



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-
119/2025 Y ACUMULADO

PARTES ACTORAS: JUAN
CARLOS ÁLVAREZ GÁNDARA Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDADES

RESPONSABLES: JEFATURA DE
GOBIERNO E INSTITUTO
ELECTORAL, AMBOS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: CARLOS
ANTONIO NERI CARRILLO

Ciudad de México, quince de octubre de dos mil veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, la consulta pública controvertida, y sus resultados, convocada por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| GLOSARIO..... | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| RAZONES Y FUNDAMENTOS..... | 5 |
| PRIMERA. Competencia | 5 |
| SEGUNDA. Acumulación..... | 10 |
| TERCERA. Sobreseimiento..... | 11 |
| CUARTA. Causales de improcedencia..... | 12 |
| QUINTA. Requisitos de procedibilidad. | 15 |
| SEXTA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis..... | 17 |
| SÉPTIMA. Estudio de fondo..... | 24 |
| RESUELVE: | 58 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Autoridad responsable o Jefatura de Gobierno: | Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. |
| Código Local: | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. |
| Consejería Jurídica | Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| Convocatoria: | Convocatoria a consulta pública a los habitantes de las Unidades Territoriales Águilas 3er Parque, Águilas Pilares, Alpes, Alpes (AMPL), Flor de María, las Águilas, las Águilas (AMPL), las Águilas Secc Hornos, Lomas de los Ángeles Tetelpan, Lomas de Tetelpan, Ocotillos, Olivar de los Padres, Poder Popular, Puente Colorado, Puente Colorado (AMPL), San Clemente, Tetelpan, Tetelpan (PBLO), Tizampampano de la Alcaldía Álvaro Obregón para conocer su opinión respecto de la construcción de una Utopías en dicha demarcación territorial, con vocación comunitaria, educativa, cultural, recreativa y de bienestar. |
| Demarcación Territorial: | Demarcación territorial Álvaro Obregón. |
| IECM | Instituto Electoral de la Ciudad de México. |



| | |
|---|--|
| Ley de Participación: | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. |
| Ley Procesal: | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. |
| Partes actoras, demandantes, promovientes: | Juan Carlos Álvarez Gándara, Marcos Israel Rea Díaz, Jorge Zenteno Medina, Rafael Arzoz Gutiérrez, Dinora Elena Domínguez Díaz, José Porfirio Cruz Jiménez y Claudia Velasco Urquides. |
| Secretaría de Atención | Secretaría de Atención y Participación Ciudadana de la Ciudad de México. |
| TECDMX | Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |
| UTOPIAS: | Unidades de Transformación y Organización para la Inclusión y la Armonía Social. |

De lo narrado por las partes actoras en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos.

1. Implementación del modelo UTOPIAS. Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro,² la autoridad responsable implementó el modelo de las UTOPIAS.

2. Convocatoria. El catorce de agosto, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la convocatoria.³

² Consultable en [ee53a28e31fecfe422104c20fd23eadf.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/bc363e83524f80335fe6a54b708e796f.pdf)

³ Consultable en chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgjclefindmkaj/https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/bc363e83524f80335fe6a54b708e796f.pdf

3. Consulta pública. El catorce de septiembre se llevó a cabo, de manera presencial, la consulta materia de la convocatoria, a través de la instalación de sendas casillas en las diecinueve unidades territoriales señaladas en la convocatoria.

II. Juicios de la ciudadanía.

1. Demandas. El dieciocho y diecinueve de septiembre, las partes actoras presentaron escritos de demanda directamente en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, con el objeto de controvertir dicho ejercicio consultivo y sus resultados.

2. Integración y turno. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar los expedientes **TECDMX-JLDC-119/2025** y **TECDMX-JLDC-120/2025**, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. El veintidós de septiembre, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia los juicios en que se actúa.

4. Requerimientos. El veinticuatro de septiembre y dos de octubre, a fin de contar con elementos para la resolución de los juicios, se formularon requerimientos al IECM y a la Jefatura de Gobierno, mismos que fueron cumplidos oportunamente por tales autoridades.

5. Trámite de ley. El veintiséis de septiembre, la Jefatura de Gobierno, a través de la Consejería Jurídica y las Secretarías de Atención y de Obras y Servicios, así como el IECM, remitieron a este órgano jurisdiccional, sus informes



circunstanciados y demás constancias relativas al trámite de las demandas.

6. Resultados oficiales de la consulta. El tres de octubre, la Secretaría de Atención, en cumplimiento a lo requerido por el Magistrado Instructor, proporcionó el acta general de resultados del escrutinio y cómputo de la consulta impugnada, elaborada el veintinueve de septiembre, y conforme a la cual, la alternativa consultada que obtuvo la mayoría de las opiniones emitidas fue la favorable a la UTOPIAS materia del ejercicio, es decir, el “SÍ”, con un **68.3%** (sesenta y ocho punto tres por ciento) sobre el “NO”, con un **30.66%** (treinta punto sesenta y seis por ciento) de las opiniones.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió las demandas y, al no existir diligencias por realizar, ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a

⁴ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código Electoral; 1 párrafo primero, 30, 31, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 122 y 123, de la Ley Procesal; así como, 14 fracción V, 26, 145 de la Ley de Participación.

su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;⁵ de ahí que pueda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los **instrumentos de gestión, evaluación y control de la función pública.**

Lo anterior, a partir de una interpretación progresiva del artículo 26 de la Ley de Participación,⁶ el cual, si bien parece limitar la competencia del TECDMX para conocer de asuntos relacionados con el desarrollo de mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa —entre los cuales, el artículo 7, apartado C, del ordenamiento en cita, no prevé a la consulta pública— también permite que este Tribunal conozca de medios de impugnación en contra de actos originados **fuera de tales procesos democráticos**, lo que puede entenderse como actos no vinculados a los mismos, sino a otro tipo de ejercicios consultivos, como el ahora controvertido, **cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas.**

⁵ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁶ Artículo 26 de la Ley de Participación. Con excepción del referéndum, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, existan conflictos entre las Comisiones de Participación Comunitaria o entre sus integrantes; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la presente Ley. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en materia de participación ciudadana, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México contemplará un sistema de nulidades y de medios de impugnación que darán definitividad a las distintas etapas de los procesos de democracia directa y de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos de participación comunitaria.



Por tanto, si la consulta pública impugnada tuvo el propósito de conocer la opinión de los habitantes de la demarcación territorial para intervenir en el proceso de planeación de políticas públicas, en específico, la construcción de una UTOPIAS,⁷ y tomando en cuenta que la Convocatoria estableció, en su Base Sexta, que el resultado de tal consulta tendrá un carácter vinculante, es claro que dicho ejercicio involucra derechos de participación ciudadana susceptibles de ser vulnerados y, por ende, de recibir tutela por parte de este Tribunal.

De hecho, de conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los políticos y electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes: a) **ampliación efectiva** y gradual de los derechos; y b) prohibición de regresividad⁸.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que **el principio de progresividad** es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y

⁷ Que en términos de la propia convocatoria en su base SEXTA la define como un gran complejo integral que **cristaliza la política pública** para el desarrollo territorial a través de la transformación del espacio público y que contribuye a la disminución de las desigualdades socio-territoriales, fortaleciendo el tejido social a partir de facilitar el ejercicio de pleno de derechos y libertades creando entornos seguros, incluyentes, gratuitos y accesibles, fortaleciendo la vida comunitaria, fomentando el acceso a la cultura, educación y salud, y promoviendo la justicia, la equidad territorial y el bienestar común.

⁸ Jurisprudencia 28/2015, de la Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.

alcance de protección y, por otra parte, **favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.**

En ese sentido, al tratarse los presentes juicios de medios de defensa promovidos por personas ciudadanas que aducen la vulneración de su derecho fundamental a participar, en forma libre, activa e informada, en una consulta pública, el TECDMX estima viable atender tal planteamiento a partir de una interpretación que favorezca de la manera más amplia tanto el ejercicio como la defensa del derecho en cuestión, puesto en práctica por las personas a través de la manifestación de su opinión sobre una decisión de la administración pública que puede afectar su entorno.

Sobre todo, cuando en la propia Convocatoria, en su Base Décima Quinta, se señala que este Tribunal será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de la consulta pública realizada en la demarcación territorial.

No se omite mencionar que el diez de julio pasado, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-216/2025**, determinó que el TECDMX carecía de competencia para pronunciarse acerca de una asamblea, celebrada por la comunidad de un pueblo originario de la Ciudad de México, con relación a la práctica de una consulta sobre la construcción de una UTOPIAS; postura sustentada en el argumento medular de que la consulta a una comunidad indígena o equiparable, no implica por sí misma el ejercicio de un derecho político electoral.



Lo anterior, porque no cualquier ejercicio en el que se lleve a cabo una votación —como lo sería una asamblea— constituye un acto revisable por las autoridades electorales, pues para que así sea, es necesario atender al contexto en que se realiza tal ejercicio y la materia u objeto del mismo, para definir si los actos que le corresponden podrían impactar en los derechos de participación ciudadana tutelados por esta jurisdicción electoral.

Por tanto, es menester precisar que, en tal precedente, aun cuando el acto impugnado formó parte del **procedimiento de consulta a un pueblo originario sobre la implementación de una obra pública**, ese acto consistió en una asamblea⁹ regulada por un **marco normativo ajeno al dispuesto por la Ley de Participación**, concretamente, por el artículo 2°, apartado A, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 25 al 32 de la Ley de Pueblos, Barrios y Comunidades de la Ciudad de México.

En cambio, la consulta pública materia de este medio de impugnación, se realizó conforme a la Ley de Participación, artículo 145, siendo dirigida a las personas habitantes de diversas unidades territoriales¹⁰ de la demarcación Álvaro Obregón.

⁹ Celebrada el once de mayo, en el pueblo de San Pedro Cuajimalpa, respecto del proyecto de "Construcción de las Utopías en el Módulo del Deportivo Lic. Castillo Ledón y predio ubicado en Av. Juárez 160 esq. Veracruz.

¹⁰ Águilas 3er Parque, Águilas Pilares, Alpes, Alpes (Ampl), Flor De María, Las Águilas, Las Águilas (Ampl), Las Águilas Secc Hornos, Lomas De Los Angeles Tetelpan, Lomas De Tetelpan, Ocotillos, Olivar De Los Padres, Poder Popular, Puente Colorado, Puente Colorado (Ampl), San Clemente, Tetelpan, Tetelpan (Pblo), Tizampampano.

De tal modo, el contexto en el cual se desarrolló la consulta pública en estudio, es distinto al que se analizó por la Sala Regional, por lo que las consideraciones de la sentencia recaída al juicio **SCM-JDC-216/2025**, relativas a la falta de competencia de este Tribunal Electoral, no son aplicables al caso en concreto.

Asimismo, este Tribunal, al dictar sentencia en los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-106/2025** y **TECDMX-JLDC-115/2025**, el once de septiembre pasado, arribó a la misma conclusión respecto a su competencia, alcanzando firmeza tales fallos.

SEGUNDA. Acumulación.

Del análisis de las demandas, se advierte que las partes actoras controvierten la consulta pública llevada a cabo en diversas unidades territoriales de Álvaro Obregón, para conocer la opinión de sus habitantes respecto de la construcción de una UTOPIAS en esa demarcación; ello, por haber ocurrido aparentes irregularidades durante el desarrollo de dicho ejercicio consultivo, derivadas de actos de aplicación de las reglas contenidas en la Convocatoria.

Al respecto, el artículo 82 de la Ley Procesal establece que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinará su acumulación siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos; en tanto, el artículo 83, fracción I, de la ley en cita dispone que la



acumulación de los juicios procede cuando se controveña el mismo acto o resolución por dos o más partes actoras.

Por tanto, dada la similitud en los hechos controvertidos planteados en las demandas que dieron origen a los juicios en los que se actúa, la identidad de los actos reclamados, de las pretensiones de los promoventes, así como de la autoridad responsable, a efecto de resolver de manera pronta y expedita ambos asuntos, con fundamento en los citados preceptos, procede la acumulación del expediente **TECDMX-JLDC-120/2025**, al expediente **TECDMX-JLDC-119/2020**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del *Tribunal Electoral*, según se observa de los respectivos acuerdos de turno.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Sobreseimiento.

Este Tribunal advierte de manera oficiosa que, por lo que hace a Marcos Israel Rea Días, parte actora que suscribe las demandas de ambos juicios acumulados, se actualiza una causal de improcedencia y, por ende, en lo que hace exclusivamente a esa persona, el juicio **TECDMX-JLDC-120/2025** ha de sobreseerse —con sustento en los artículos 49, fracción XIII, y 50, fracción III, de la Ley Procesal— pues mediante la promoción del diverso **TECDMX-JLDC-119/2025**

agotó previamente su derecho a impugnar la consulta pública controvertida, por lo que su derecho de acción precluyó.

CUARTA. Causales de improcedencia.

Tanto la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Atención, de la Secretaría de Obras y Servicios y de la Consejería Jurídica, así como el IECM, hacen valer las siguientes causales de improcedencia de los juicios en que se actúa.

A. Falta de legitimación.

El IECM manifiesta que las partes actoras del juicio **TECDMX-JLDC-119/2025**, carecen de legitimación porque, a partir de las constancias aportadas con la demanda, no acreditan su calidad de personas habitantes de las unidades territoriales donde se practicó la consulta pública controvertida.

Causal infundada, toda vez que, en oposición a lo señalado por dicha autoridad, las partes actoras se encuentran legitimadas, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, y 122, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley Procesal, al tratarse de personas habitantes de la demarcación territorial donde se llevó a cabo la consulta pública materia de controversia, tal como lo acreditan con las copias simples de sus credenciales para votar que adjuntan a la demanda.



Documentales que hacen prueba en contra de sus oferentes,¹¹ y en las que puede advertirse que las tres personas que suscriben la demanda del juicio en cuestión, cuentan con domicilio en la unidad territorial Ampliación Alpes, o bien, Las Águilas, ambas comprendidas en la Convocatoria y pertenecientes a la demarcación territorial, donde se realizó la consulta pública.

B. Falta de interés.

Según el IECM, la Consejería Jurídica y la Secretaría de Obras y Servicios, las promoventes no cuentan con interés jurídico ni legítimo para controvertir la consulta pública materia de la Convocatoria, debido a que las constancias por ellas aportadas no son suficientes para acreditar una afectación a su esfera jurídica y, conforme a esa postura, no basta que las partes actoras afirmen que cuentan con “interés legítimo colectivo”.

En contraste a lo expuesto por el IECM, este Tribunal advierte que las demandantes cuentan con interés legítimo, dado que, al ser habitantes de la demarcación territorial, se ubican en una circunstancia particular que les permite aducir una posible afectación colectiva, actual, cierta y directa respecto al derecho fundamental de participación ciudadana de la comunidad de la que forman parte.

¹¹ Conforme a la jurisprudencia 11/2003, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**

Por tanto, las supuestas anomalías ocurridas durante el proceso consultivo cuestionado son capaces de generar un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad de la cual las promoventes forman parte, es decir, de la comunidad habitante de la demarcación territorial, donde se practicó la referida consulta pública.

C. Extemporaneidad

El IECM, la Consejería Jurídica y las Secretarías de Atención y de Obras y Servicios sostienen que las demandas resultan inoportunas, pues la Convocatoria cuyos actos de aplicación se reclaman, fue emitida desde el catorce de agosto, fecha desde la cual, las promoventes tuvieron pleno conocimiento de dicho instrumento debido a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Planteamiento infundado, porque a partir de lo planteado en las demandas de ambos juicios, con independencia de la suficiencia y eficacia de los disensos expresados por las partes actoras, puede apreciarse que el acto destacadamente impugnado se trata de los resultados de la consulta pública, en la medida que, en apariencia, fueron afectados por actos de aplicación de la Convocatoria y otras irregularidades ocurridas durante el proceso consultivo.

D. Falta de relación directa de los agravios con el acto impugnado.



Lo alegado por la Consejería Jurídica y la Secretaría de Atención, en cuanto a dicha presunta falta de relación, es infundado; ello, porque a partir de la lectura íntegra de las demandas, se observa que los conceptos de lesión manifestados por las promoventes se dirigen a objetar circunstancias que, en apariencia, trascendieron a los resultados de la consulta pública, incluyendo los disensos que parten de reclamar actos de aplicación de la Convocatoria. Sin embargo, corresponde al estudio de fondo de la controversia determinar los alcances de tales planteamientos.

E. Presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable.

La Secretaría de Obras y Servicios señala que las demandas han de desecharse debido a que fueron presentadas directamente ante el TECDMX y no ante la autoridad responsable; cuestión infundada, porque la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional, lejos de configurar una causal de improcedencia del juicio, se trata de una mera formalidad que puede ser subsanada ordenando el trámite respectivo a la autoridad responsable.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad.

Los juicios cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica a continuación:

5.1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito directamente ante este órgano jurisdiccional; en ellas constan los nombres de las partes actoras, domicilio y, en su caso, dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y los preceptos presuntamente violentados; y se advierte la firma de los promoventes.

5.2. Oportunidad. En adición a lo razonado al responder las causales de improcedencia, tomando en cuenta que la consulta pública impugnada tuvo lugar el catorce de septiembre, y si bien sus resultados no habían sido publicados al momento de la presentación de las demandas —dieciocho y diecinueve de septiembre, respectivamente, tal como lo informó la autoridad responsable en respuesta a requerimiento practicado por el Magistrado Instructor— ello no es obstáculo para considerar oportunos ambos juicios, pues de no hacerlo, se incurría en el vicio lógico de petición de principio, consistente en dar por hecho preliminarmente el punto que, precisamente, es materia del litigio y, por ende, que corresponde esclarecer mediante el estudio de fondo de la controversia.

De hecho, si al promover los presentes juicios las partes actoras pretenden impugnar una consulta pública, entre otras cuestiones, porque sus resultados no fueron publicados en forma inmediata y, por tanto, tampoco se contaba con certeza acerca de los efectos generados por los mismos, la procedencia del juicio no puede supeditarse a que dicha publicación haya acontecido, pues este aspecto, justamente,



se trata de una de las cuestiones a dilucidar a través del examen de los agravios planteados.

De ahí que la oportunidad se tenga por cumplida.

5.3. Legitimación e interés legítimo. Estos requisitos se tienen por satisfechos en ambos asuntos, en función de lo explicado al responder las causales de improcedencia hechas valer por el IECM y la autoridad responsable.

5.4. Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que las partes actoras estuvieran obligadas a agotar previamente a la promoción de los presentes juicios.

5.5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que puede ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional, permitiendo la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

SEXTA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

6.1. Agravios. Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en los motivos de disenso hechos valer por las partes actoras, en caso de ser necesario,¹² para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de advertir los perjuicios que, desde su postura, ocasionó la forma en que se desarrolló la

¹² En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

consulta pública materia de la Convocatoria, con independencia que los motivos de inconformidad se encuentren en un capítulo o apartado específico.¹³

En este punto, se estima conveniente precisar que los motivos de agravio referidos por las partes actoras se dirigen exclusivamente en contra de actos atribuidos a la Jefatura de Gobierno y al IECM, sin que se identifiquen conceptos de lesión atribuidos a la Comisión de Derechos Humanos local, misma que la demanda del juicio **TECDMX-JLDC-119/2025** sólo es señalada como autoridad interveniente en la consulta impugnada.

En ese sentido, también es necesario destacar, que en el escrito inicial del juicio **TECDMX-JLDC-119/2025**, las promoventes señalan expresamente, impugnar la consulta pública en comento debido a “*los actos de ejecución de la referida Convocatoria a consulta pública... todo lo cual da lugar a su nulidad... es incongruente la Convocatoria con la realización material de la consulta*” pidiendo “*dictar sentencia para anular la consulta y dejar sin efectos la convocatoria*”.

Mientras que al promoverse el juicio **TECDMX-JLDC-119/2025**, las demandantes expresaron “*...se impugna la totalidad del proceso derivado de la Convocatoria y no de manera particular la Convocatoria, ya que todos y cada unos*

¹³ Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002 de este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROcede EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUyA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, así como en la diversa 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.



de los actos... por los que se lleva a cabo ese proceso de consulta, adolecen de vicios de origen y procedimiento que lo tornan nulo..."

Por consiguiente, en las demandas que originaron los presentes juicios, las partes aducen las siguientes circunstancias como irregularidades que, originadas en la Convocatoria incidieron en los resultados de la consulta pública realizada el catorce de septiembre en la demarcación territorial y que, por tanto, desde su perspectiva, actualizan causales de nulidad por violación a principios constitucionales:

En cuanto a la aplicación de la Convocatoria:

- a) Fue discriminatoria ya que, por un lado, excluyó a los habitantes de siete unidades territoriales contiguas, cercanas o con acceso directo al parque ecológico donde se implementaría la UTOPIAS materia de consulta pública, unidades que serían afectadas por los resultados de la consulta porque sus habitantes son usuarios del parque en mención; y por otra parte, incluyó a unidades territoriales que no serían afectadas en forma inmediata por esa obra por encontrarse a una distancia mayor del referido parque.

Situación injustificada por la cual, las autoridades emisoras de la Convocatoria violaron los principios de "*proximidad y accesibilidad que deben regir*" a las consultas públicas, además de faltar a su obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho fundamental de participación ciudadana en los asuntos públicos.

La selección de ciertas unidades territoriales para ser consultadas implicó un sesgo capaz de predeterminar el resultado de la consulta, evidenciando la incongruencia de la Convocatoria.

- b)** No fue publicada en, por lo menos, uno de los principales diarios de la Ciudad de México, tal como lo dispone su base séptima;
- c)** Incumplió lo previsto en el artículo 145 de la Ley de Participación, porque no incluyó una breve síntesis de los argumentos a favor y en contra del tema sometido a consulta o “*detalles claros*” acerca del mismo, de forma que no fue suficiente que describiera el proyecto materia del ejercicio, es decir, la UTOPIAS, ni que justificara la trascendencia de la propia consulta pública; tampoco estableció cuál sería la pregunta a ser formulada a la ciudadanía para que expresara su aprobación o rechazo a la UTOPIAS sujeta a consulta, ni previó una etapa deliberativa, conforme al artículo 148 de la Ley en cita.
- d)** No dispuso un mecanismo claro para la difusión de los resultados de la consulta.
- e)** La pregunta a ser formulada durante la jornada consultiva, prevista en la base décima primera —y, por ende, que fue contenida en las papeletas usadas para recabar la opinión ciudadana— es inconsistente, genérica y no congruente con el



tema a consultar ni con las especificaciones de la Convocatoria.

f) No fue precedida de una consulta previa, libre e informada a los pueblos originarios de la demarcación territorial.

g) Restringió la etapa informativa de la consulta pues sólo permitió la entrega de volantes en visita domiciliaria, omitiendo cualquier otro mecanismo de difusión, de modo que vulneró el principio de máxima publicidad al no prever un plan de difusión verificable.

h) Estableció una atribución “*metajurídica*” para la autoridad responsable, a través de la Secretaría de Atención, al disponer que corresponde a ésta interpretar la propia Convocatoria y atende los casos no previstos en la misma.

i) Fue emitida por la autoridad responsable a pesar de que carece de competencia y, por tanto, de atribuciones para convocar a una consulta pública con resultados vinculantes, cuando la finalidad de ese tipo de ejercicio, de acuerdo al artículo 145 y 147 de la Ley de Participación, consiste sólo en conocer la opinión ciudadana.

j) Empató la fecha de su publicación —catorce de agosto— con la fecha de inicio de la etapa informativa de la consulta; además, faltó a lo previsto por el artículo 145 de la Ley de Participación, en cuanto a que debió publicarse, al menos, treinta días antes de realizarse la consulta el catorce de septiembre.

Acerca de la forma en que fue difundida la consulta.

- k)** Entre el nueve y el trece de septiembre, personal del Gobierno de la Ciudad de México repartió volantes informativos sobre el proyecto sometido a consulta pública, los cuales carecían de información relevante —como sería la existencia de una manifestación de impacto ambiental— que permitiera a la ciudadanía consultada tomar una decisión informada.
- l)** La Alcaldía Álvaro Obregón repartió volantes y colocó lonas con un mensaje a favor de la UTOPIAS cuya implementación se sometió a consulta, aun cuando esa autoridad no era encargada de dar difusión a tal ejercicio.
- m)** Los carteles, volantes y “trípticos” previstos por la Convocatoria como medios para difundir la consulta, se limitaron a reproducir el mensaje de “VOTA SI”, sin incluir información que explicara de manera detallada el propósito de la consulta ni los posibles impactos generados por la obra consultada.

Respecto a la intervención del IECM en la consulta.

- n)** El IECM omitió cumplir con el deber de habilitar personal con fe pública, que vigilara el cumplimiento y acreditación de los requisitos necesarios para la validez de la consulta pública controvertida; tampoco garantizó una “*equitativa difusión de las opciones*” sometidas a consulta.



En cuanto a la intervención de otras autoridades.

- o) El Director General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón manifestó que “*detendría*” la obra materia de la consulta pública controvertida “*si se conseguían las firmas*” de vecinos de la demarcación territorial, cuestión que se abstuvo de cumplir.
- p) Vulneración a la normatividad en materia de planeación urbana.

En cuanto a los resultados de la consulta.

- q) Conforme a lo previsto por los artículos 25, apartado H, numeral 2, de la Constitución Local, y 52, primer párrafo, de la Ley de Participación, el resultado de la consulta impugnada no puede ser vinculante, al no cumplirse el requisito relativo a una participación de, cuando menos, el quince por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores de la demarcación territorial.
- r) Al momento de la presentación de la demanda del juicio **TECDMX-JLDC-119/2025**, la autoridad responsable no había dado a conocer algún informe o resultado de la consulta pública.

6.2. Litis. Consiste en determinar si las circunstancias señaladas por las partes actoras efectivamente se trata de hechos capaces de configurar causales para declarar la

nulidad de la consulta pública reclamada

Por consiguiente, en este punto es conveniente precisar, que las partes actoras objetan la consulta pública realizada el catorce de septiembre, por un lado, debido a hechos que identifican como actos de aplicación de lo dispuesto en la Convocatoria y, por otra parte, respecto a circunstancias que, en apariencia, repercutieron en los resultados de tal consulta.

6.3. Pretensión. La pretensión de las partes actoras radica en que este Tribunal declare la nulidad de la consulta pública en comento, así como de sus resultados.

6.4. Metodología de análisis.

Conforme a lo expuesto y a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión de las partes actoras, los agravios hechos valer serán analizados conforme al orden que fueron señalados, sin que ello depare un perjuicio al promovente, pues lo importante es atender todos los disensos planteados en las demandas.¹⁴

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

7.1. Marco jurídico.

7.1.1 De la Consulta Pública.

¹⁴ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Participación, la consulta pública es el instrumento de participación ciudadana mediante el cual la autoridad titular de la Jefatura de Gobierno o de las Alcaldías **consulta de manera directa a las personas habitantes o vecinas de una determinada área geográfica a efectos de conocer su opinión** respecto de cualquier tema específico que impacte en su ámbito territorial, tales como:

- La elaboración de los programas;
- Planes de desarrollo;
- Ejecución de políticas y acciones públicas territoriales;
- Uso del suelo;
- Obras públicas y;
- La realización de todo proyecto de impacto territorial, social, cultural y ambiental en la demarcación.

Asimismo, dicho articulado establece que, **en el caso de personas vecinas y habitantes menores de dieciocho años de edad podrán participar mediante la identificación de su Clave Única de Registro de Población del Registro Nacional de Población e Identificación Personal** o a través de la plataforma digital del Gobierno de la Ciudad, empleándose métodos pedagógicos que permitan la fluidez de las ideas, el diálogo y la recopilación de las opiniones de dichas personas.

La convocatoria tendrá que ser publicada al menos 30 días previos a su realización y deberá ser publicada por todos los medios físicos posibles como carteles, volantes, trípticos,

voceo, en el ámbito territorial pertinente, y en el portal electrónico de la institución convocante y en la plataforma digital del Gobierno de la Ciudad y contendrá, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Tema o planteamiento del problema;
- Ámbito territorial;
- Trascendencia del ejercicio;
- Lugar y fecha de realización del mismo;
- Periodo y mecanismos para recabar la opinión;
- Etapas de la consulta;
- Mecanismo de difusión de los resultados y;
- Forma en que se incorporarán los resultados en la decisión de gobierno.

Por su parte, el artículo 146 de la referida Ley, establece que la organización de la Consulta Pública estará a cargo de la autoridad convocante quien podrá asesorarse en el desarrollo del ejercicio ciudadano de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral.

De igual manera dicha disposición señala que, la autoridad convocante podrá acompañarse en la organización de la consulta de universidades públicas, colegios de profesionistas, personas u organizaciones sociales.

De dicho ejercicio, la autoridad convocante informará a las personas consultadas sobre el resultado del ejercicio, así como la forma en que será incorporada en la gestión de



gobierno dicha opinión, ello de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Participación.

7.1.2. De la Convocatoria.

De conformidad con la base Cuarta de la Convocatoria, la consulta será aplicable a las personas habitantes y vecinas de las Unidades Territoriales Águilas 3er parque, Águilas Pilares, Alpes, Alpes (Ampl), Flor de María, las Águilas, las Águilas (Ampl), las Águilas Secc Hornos, Lomas de los Ángeles Tetelpan, Lomas de Tetelpan, Ocotillos, Olivar de los Padres, Poder Popular, Puente Colorado (Ampl), San Clemente, Tetelpan, Tetelpan (Pblo), Tizampampano de la demarcación territorial.

En tanto, la base Quinta de la misma establece que, para el caso de la Alcaldía Álvaro Obregón se plantea que **la primer UTOPIAS se encuentre albergada en una fracción del Parque Las Águilas Japón**, ubicado en Rómulo O' Farril #143, colonia las Águilas, Código Postal 01710.

De igual manera, dicha base señala, que su edificación se realizaría en una fracción que cuenta con la Normatividad de Uso de Suelo de Equipamiento Público, considerando intervenir únicamente en la zona que actualmente ya se encuentra impactada por las construcciones de una plancha de concreto, donde se establecen locales de comercio sobre ruedas, la Dirección Territorial Las Águilas, un edificio en desuso de participación ciudadana, estacionamiento, cancha de futbol 7 y un parque acuático.

Por otra parte, en su base Octava, establece que las actividades de la Consulta se dividen en tres fases, siendo estas las siguientes:

1) Convocatoria oficial (catorce de agosto);

2) Etapa informativa (del catorce de agosto al trece de septiembre), la cual consiste en la entrega de volantes y dípticos en visita domiciliaria a través de las autoridades responsables en las Unidades Territoriales que forman parte de la consulta, ello de acuerdo con lo estipulado en la Base Novena de la Convocatoria

3) Consulta efectiva, esta se realizará de manera presencial el catorce de septiembre, en un horario de las nueve a las diecisiete horas, las personas interesadas en participar deberán cubrir los requisitos siguientes:

- Tener ciudadanía mexicana por nacimiento o naturalización;
- Presentar identificación oficial, en el caso de personas vecinas y habitantes menores de dieciocho años de edad, podrán participar mediante la identificación de su Clave Única de Registro de Población del Registro Nacional de Población e identificación personal.
- Residir en las Unidades Territoriales señaladas en la Base Cuarta.



Lo anterior de conformidad con la base Décima de la Convocatoria.

Mientras que la base Décima Sexta establece que, en la etapa de resultados, las opiniones emitidas serán sistematizadas para que la autoridad convocante emita una resolución pública vinculante con dichos resultados y un informe técnico sobre la obra materia de consulta.

7.2. Caso concreto.

Ahora se procede al análisis de los agravios hechos valer por las partes actoras.

A. En cuanto a la aplicación de la Convocatoria.

Los agravios esgrimidos por las demandantes, conforme a los cuales manifiestan reclamar actos concretos de aplicación de las normas previstas en la Convocatoria, resultan **infundados**.

Tal calificación porque, al contrario de lo sostenido por las partes actoras, respecto a los conceptos de lesión bajo estudio, no se advierte que respondan o sean consecuencia de actos específicos de aplicación de las reglas contenidas en la Convocatoria, atribuibles a la Jefatura de Gobierno, al IECM o a alguna otra autoridad de la Ciudad de México.

En cambio, a partir de las circunstancias referidas por las promoventes para evidenciar la supuesta afectación propiciada por las normas establecidas en la Convocatoria, se

observa, más bien, que en realidad se dirigen a cuestionar directamente aspectos concernientes a los diferentes rubros o renglones que la integran, y que desarrollan sus diferentes bases, como son:

La autoridad emisora; el ámbito territorial de aplicación; los medios previstos para publicitar la Convocatoria y para la difusión de los resultados de la consulta; la descripción de la materia a ser consultada; la justificación y trascendencia del ejercicio; el tema a consultar a través de la pregunta a ser formulada a la ciudadanía, anunciada en la propia Convocatoria; las etapas del proceso, sus fechas y duración; la regulación de los casos no previstos y la autoridad encargada de interpretar tales bases.

Es decir, cuestiones que, a diferencia de lo alegado por las demandantes, no requirieron ser individualizadas o de un acto específico de aplicación para ocasionar una afectación a las personas a quienes fueron dirigidas las bases normativas integrantes de tal instrumento convocante.

De hecho, los aspectos de la Convocatoria objetados por las partes actoras se refieren a cuestiones que vincularon a las personas habitantes de la demarcación territorial desde el momento en que dicho instrumento fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el catorce de septiembre, esto es, de reglas a cuya observancia quedaron sujetas dichas personas por el simple hecho de entrar en vigor al momento de su publicación en ese medio oficial.



Al respecto, cabe mencionar que la doctrina y la jurisprudencia¹⁵ han desarrollado los conceptos de norma autoaplicativa, esto es, que por el simple hecho de entrar en vigor afecta la esfera jurídica de las personas, mientras que, la norma heteroaplicativa es aquella que no genera una afectación por su entrada en vigor, sino que requiere particularizarse a un caso concreto para que produzca una afectación.

De tal suerte, al haber entrado en vigor las reglas definidas por las bases integrantes de la convocatoria, al momento en que éste fue publicada en la referida gaceta oficial, las personas convocadas, es decir, las vecinas de la demarcación territorial, quedaron sujetas a cumplir con las reglas contenidas en ella, o en su defecto, estuvieron en aptitud de impugnarlas, tal como aconteció con la promoción del juicio **TECDMX-JLDC-106/2025**, promovido por una de las personas que ahora es demandante.

En esa tesitura, conforme a lo razonado por este Tribunal en la sentencia recaída al juicio en cita, el momento oportuno para impugnar las normas integrantes de la Convocatoria, por su entrada en vigor y validez intrínseca, era dentro de los cuatro días posteriores a su publicación, la cual ocurrió desde del diecisiete de agosto, toda vez que fue desde esa fecha cuando las bases y reglas de tal instrumento se dieron a conocer, de manera que al día de hoy, es claro que han alcanzado firmeza.

¹⁵ De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN CONDICIONADA”.

Ciertamente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior ha establecido como regla¹⁶ que las normas generales en materia electoral —criterio válidamente extensivo a normas sobre participación ciudadana— pueden ser combatidas en diversos momentos, atendiendo al acto concreto de aplicación que afecta la esfera jurídica de las partes; sin embargo, tal regla no es aplicable en todos los casos, sino que pueden existir variantes para la oportunidad de reclamar disposiciones que se estiman violatorias de derechos fundamentales, entre estos, desde luego, los derechos de participación ciudadana.

Una de esas variantes se presenta cuando —como sucede en este asunto— las partes cuya esfera jurídica pudiera resultar afectada por ciertas normas generales, las consintieran tácitamente al no reclamarlas desde que se originó el perjuicio inmediato y directo, a saber, cuando tales normas cobraron vigencia después de ser publicadas.

Luego, es válido aplicar a una consulta pública como la impugnada los principios de una elección popular, como lo son la certeza y definitividad —en la medida que la ciudadanía consultada expresa su opinión mediante una boleta en la que debe elegir entre dos opciones, esto es, a favor o en contra del objeto materia de consulta—.

De manera que el principio de definitividad, aplicado al ejercicio consultivo controvertido, implica que los actos

¹⁶ Por ejemplo, en la jurisprudencia 35/2013, de rubro “INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”.



realizados por las autoridades convocantes adquieren, a la conclusión de cada etapa del proceso consultivo —publicación de la convocatoria, etapa informativa, consulta efectiva y resultados— el carácter de invariable y firme.

En este contexto, en la etapa de resultados, es la opinión de la ciudadanía, emitida a favor o en contra de la propuesta sometida a consulta, lo que debe tutelarse destacadamente, a efecto de dotar de validez, certeza, legalidad y seguridad jurídica al proceso consultivo, sin que ello signifique cerrar la posibilidad de que, ya en la mencionada etapa, se tutelen otros derechos fundamentales involucrados en la realización de la consulta.

De acuerdo con el artículo 24, numerales 2 y 4 de la Constitución Local, las cualidades que ha de reunir el voto de la ciudadanía —como instrumento a través del cual emite su opinión— consisten en su universalidad, efectividad, libertad, emisión en secreto y obligatoriedad; ello, a efecto de que el voto represente un auténtico y útil instrumento para la manifestación de la voluntad de la ciudadanía y, por ende, para la participación de ésta en las cuestiones públicas, a través de los espacios que la propia Constitución ordena crear a fin de permitir, precisamente, una democracia participativa en la cual las personas habitantes de la Ciudad de México se interesen por los asuntos que afectan a su comunidad.

En razón de lo anterior, el orden jurídico de esta Ciudad prescribe la correlativa obligación de las autoridades locales a proveer y facilitar todos los insumos necesarios para que el

voto de la ciudadanía pueda lograrse; es decir, para que sea emitido, computado y reflejado en resultados que favorezcan o rechacen cierta propuesta de acción —en el caso de la consulta pública—.

En ese sentido, el artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Local mandata que la ley de la materia establecerá las medidas para prevenir y sancionar cualquier práctica que impida o vulnere el derecho a la participación ciudadana.

Sentado lo anterior, es menester reiterar que el derecho de participación en asuntos públicos a través de una consulta pública constituye un derecho fundamental, razón por la cual, la interpretación de las normas que lo regulan habrá de hacerse con el fin de potenciar al máximo su ejercicio; mientras que la actuación de las autoridades locales frente a tal derecho, habrá de tender a promoverlo, protegerlo y, en su caso, reparar las afectaciones en su contra.

Es decir, el derecho humano a participar en una consulta pública debe respetarse y garantizarse por las autoridades locales, y en caso de suscitarse eventos que los vulneren o pongan en riesgo, protegerlo de éstos o repararlos de manera inmediata y completa, puesto que únicamente así, podrá asegurarse el pleno ejercicio del derecho en cuestión.

De lo contrario, se pondría en riesgo no solo el derecho sustancial que permite el involucramiento de la ciudadanía en la adopción de decisiones sobre asuntos públicos, sino el



desempeño de la función pública en sí, en perjuicio de la colectividad.

De tal modo, resulta evidente que, en la etapa de resultados de la consulta pública, es la protección de las opiniones emitidas lo que debe garantizarse.

En esa tesisura, se considera que el reclamo de los resultados de una consulta pública, no puede prosperar cuando concurren estas situaciones: **1)** se efectúe una vez transcurrida la jornada consultiva; y **2)** pretenda ser sustentado en planteamientos dirigidos exclusivamente a cuestionar la viabilidad del mismo ejercicio consultivo, a partir del reclamo de las bases normativas dirigidas a regularlo, publicadas en una etapa preliminar.

Ello es así, porque para el momento en que da inicio la etapa de resultados de la consulta, es decir, una vez concluida la emisión de la opinión ciudadana en una jornada consultiva, resulta evidente que han transcurrido ya las etapas previas del mismo proceso.

Siendo las etapas en comento, fases necesariamente anteriores al día de la consulta, pues será en esta última, cuando la ciudadanía que acuda a emitir su opinión deberá contar con plena certeza, no solo acerca de la naturaleza de la obra o acción sometida a consulta, a favor o en contra de la cual podrá manifestar su apoyo o rechazo para que sea implementada, sino también de las reglas que rigen el ejercicio consultivo.

Máxime cuando, desde el momento de la publicación de la Convocatoria —y sin esperar a que llegara la etapa de resultados— las partes actoras estuvieron en aptitud de cuestionar aspectos tales como los medios a través de los cuales aquélla se difundiría; la exclusión de la consulta pública de ciertas unidades territoriales y la inclusión de otras; la necesidad de mencionar argumentos no sólo a favor de la obra consultada, sino también en contra de ella o la insuficiente descripción de la misma o de su trascendencia; la falta de una etapa deliberativa bien definida; la idoneidad de la pregunta a ser formulada en la consulta; la manera en que se difundirían los resultados; las atribuciones de la autoridad responsable para emitir e interpretar la Convocatoria; o las fechas y duración de cada etapa del proceso consultivo.

Es más, en términos del artículo 145, tercer párrafo, de la Ley de Participación, al emitirse la Convocatoria —primer paso del proceso consultivo— se darán a conocer también las reglas específicas de la consulta, así como la temática, ámbito territorial, trascendencia, mecanismos de difusión, mecanismos para recabar la opinión y etapas del ejercicio.

En ese sentido, como ya se ha expuesto, conforme a las bases dispuestas en la Convocatoria, es posible advertir con claridad las etapas que pueden identificarse como preparatorias de la jornada consultiva en sí, esto es, las fases que deben realizarse con anterioridad a la fecha en la cual la ciudadanía podrá emitir su opinión, de modo que la realización y culminación de una etapa, da lugar a la otra.



Así, ha quedado evidenciado que la consulta pública objeto de la Convocatoria se estructura bajo la lógica de fases o etapas, de manera que válidamente le resulta aplicable el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

Principio previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General, como objetivo del sistema de medios de impugnación que las entidades federativas, entre ellas, desde luego, la Ciudad de México, deberán regular en sus legislaciones en materia electoral.

Por tanto, es dable concluir que el principio de definitividad de las etapas, aplicado a un proceso consultivo, implica que, de forma ordinaria, no puedan analizarse actos vinculados con etapas del procedimiento ya culminadas al momento en que se plantea la controversia, por lo que en el presente asunto, es viable sostener que llegada la etapa de resultados, no pueden reclamarse cuestiones propias de la etapa de emisión de la convocatoria, como sería el contenido y alcance de las bases y reglas que la conforman.

Ahora bien, el principio de definitividad de las etapas, aplicado a la consulta pública, está directamente relacionado con la posibilidad de que las autoridades en la materia —en el caso, este Tribunal— realicen el estudio de fondo de las violaciones aducidas y, de ser el caso, ordenen ejecutar las medidas necesarias para reparar la indebida afectación a los derechos político-electORALES o al proceso consultivo, causada por el acto cuestionado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad significa que los actos emitidos por las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Cuestiones que resultan plenamente aplicables a un proceso consultivo, pues como se ha demostrado, el mismo se compone por etapas subsecuentes y concatenadas, de modo que, para que ocurra una de ellas, es necesario que lleve a cabo y, por ende, concluya la anterior.

De otra manera, es decir, permitiendo que cada etapa no concluya, y por ejemplo, que los actos correspondientes a etapas preparatorias puedan acontecer en cualquier momento, incluso, después de celebrada la jornada consultiva, ello impediría que el proceso de consulta avanzara y se sustentara en actos firmes.

Pero además, permitir que los actos de una etapa puedan variarse o modificarse después de concluida, repercutiría en la certeza del proceso hacia la ciudadanía, pues ésta no contaría con certidumbre acerca de la firmeza de las reglas rectoras de la consulta o de la alternativa de acción pública consultada que efectivamente podrá considerar y apoyar mediante la emisión



de su opinión, o incluso —hablando del caso en concreto— conociendo la ciudadanía esa alternativa y habiendo votado a favor o en contra de ella, no tendría la seguridad de que su opinión realmente terminara por ser tomada en cuenta, ante la posibilidad de que las reglas previstas en la Convocatoria pudieran sufrir cambios.

Así es, una condición indispensable para que las personas puedan ejercer de manera plena su derecho a participar en una consulta pública, es la certeza con la que deben contar sobre las reglas establecidas en la respectiva Convocatoria, de modo que, si tales reglas sirvieron para definir aspectos como el ámbito territorial de la consulta, la manera en que se difundirían las características y trascendencia de la obra consultada, incluso, la pregunta a ser formulada, tales circunstancias son aptas para generar en la ciudadanía consultada la certeza de que su opinión, favorable o contraria al objeto de consulta, realmente será tomada en cuenta al ser emitida bajo tales reglas, y no dependerá de eventuales actos posteriores —o de nuevas reglas— vinculados a etapas del proceso ya superadas.

En esa tesitura, si la consulta pública controvertida llegó a su etapa de resultados, sin que las bases y reglas que regularon su desarrollo —contenidas en la Convocatoria— hayan sido cuestionadas con anterioridad, en atención al principio de definitividad de las etapas del proceso, es que los resultados arrojados por tal ejercicio —con una mayoría de opiniones favorables a la obra consultada— no podrían ahora demeritarse, en virtud a planteamientos dirigidos a cuestionar

una etapa ya transcurrida, como sería la publicación de la Convocatoria.

En cambio, dichos resultados, pueden ser objetados por cualquier persona con interés legítimo para hacerlo —al ubicarse en una situación en la que comparta algún derecho con una colectividad, como sería, en el presente caso, los vecinos de la demarcación territorial— pero por circunstancias concretas relativas a la validez del proceso consultivo en sí, esto es, que efectivamente hayan trascendido a los resultados de la consulta pública o a los derechos fundamentales de la propia colectividad, involucrados en el ejercicio consultivo; aspectos diferentes a reclamar, en abstracto, el contenido de las reglas y bases establecidas en la Convocatoria.

Así las cosas, permitir el cuestionamiento de las reglas previstas en la Convocatoria, una vez llegada la etapa de resultados, también vulneraría la certeza que ha de imperar en el proceso consultivo, en cuanto a las reglas que lo rigen.

Lo anterior, porque aparte de permitirse el surgimiento de controversias concernientes a una etapa superada del proceso consultivo, conllevaría incluso, el desconocimiento a la voluntad de las personas que votaron a favor o en contra de la obra materia de consulta, particularidad que operaría en detrimento de la confianza de la ciudadanía en este tipo de ejercicios y, por ende, en las condiciones en que puede desplegar el derecho fundamental a ser consultada.



En cuanto al principio de certeza, la Sala Superior ha establecido que consiste en que los sujetos de Derecho que participan en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o personas ciudadanas.

Para la Sala Superior, el principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso comicial conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas que se aplicarán a la contienda, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad.

Ahora bien, estrechamente vinculado al principio de certeza, se encuentra el de seguridad jurídica, acerca del cual, la Suprema Corte ha argumentado que se garantiza cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que las personas conozcan cuál es la consecuencia jurídica de la misma y, por tanto, sus límites.

Al respecto, puede consultarse la tesis 2a. XVI/2014 (10a.), de rubro "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES**".

La Segunda Sala de la Suprema Corte también ha establecido que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal tutelan la prerrogativa de las personas a no encontrarse jamás en la situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

Para esa Sala de la Corte esto implica “*saber a qué atenerse*” respecto al contenido de la ley o de la propia actuación de la autoridad.

En ese sentido, ha establecido que la confianza legítima es una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de prohibición de la arbitrariedad.

En el caso de que la actuación de las autoridades haya creado en una persona la confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible o intempestiva, salvo en el caso que así lo exija el interés público.

Lo anterior ha sido razonado en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), de rubro **“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”**.

La Suprema Corte también ha definido la forma cómo operan la confianza legítima en el orden jurídico mexicano respecto a los actos de las autoridades administrativas.



Al respecto, ha explicado que tratándose de los actos de la administración debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor de las personas, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de acciones u omisiones, las cuáles se mantuvieron persistentemente en el tiempo, de forma que generaron al particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta.

Además, ha indicado que para verificar si se transgrede la confianza legítima, es necesario hacer una ponderación entre la afectación a los intereses públicos o colectivos frente a intereses particulares.

En materia electoral, la Sala Superior ha retomado los criterios de la Segunda Sala de la Corte sobre la confianza legítima para establecer que se trata de una manifestación del principio de seguridad jurídica cuando una autoridad genera una expectativa legítima sobre la forma en cómo se regula una situación. Lo anterior fue razonado en las sentencias de los juicios **SUP-JRC-391/2017** y **SUP-JDC-1142/2019**.

De lo expuesto se puede advertir que existe una estrecha vinculación entre el principio de certeza en materia electoral y la seguridad jurídica, pues ambos pretenden que exista certidumbre y claridad sobre las reglas que se aplicarán en los distintos procesos; tutelan que cada participante conozca con seguridad las normas que serán aplicadas durante los procesos que involucran la emisión del voto.

Este Tribunal ha establecido¹⁷ que los principios invocados son aplicables válidamente a los procesos de participación ciudadana; siendo entonces aplicables también para la consulta pública, porque la Constitución local, el Código Electoral y la Ley de Participación reconocen a la certeza y a la seguridad jurídica como postulados a ser garantizados en todas las facetas de actuación de las autoridades locales, incluyendo desde luego, los procesos de participación ciudadana, dentro de los que se encuentra la consulta pública.

En ese sentido, los principios de certeza y seguridad jurídica aplicados a la materia electoral irradian a los procesos de participación ciudadana puesto que debe existir previsibilidad de las consecuencias jurídicas de cada acción u omisión por parte de los participantes de la consulta pública, como son la autoridad proponente de la obra a ser consultada y convocante de la consulta de los proyectos, o bien, de la ciudadanía consultada.

Sentado lo anterior, puede afirmarse que si las reglas rectoras de la consulta pública pretenden objetarse en etapas posteriores a la publicación de la Convocatoria, esto es, durante la etapa de resultados —lo cual además se opone al principio de definitividad de las etapas del proceso consultivo— ello vulnera la certeza con la que debe contar la ciudadanía que emitió su opinión, sujetándose a las reglas reclamadas.

¹⁷ Al resolver, entre otros, los juicios electorales TECDMX-JEL-239/2022 y TECDMX-JEL-292/2022, mediante sentencias confirmadas por la Sala Regional Ciudad de México en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-314/2022 y SCM-JDC-303/2022.



Por consiguiente, permitir que durante la etapa de resultados se ponga en entredicho las reglas reguladoras de todo el proceso consultivo, vulnera la certeza y la confianza legítima que, en la ciudadanía participante en la consulta, generó la actuación de las autoridades que emitieron la Convocatoria, que definieron las reglas de la consulta, que propusieron la obra a ser consultada, que informaron sobre sus características y que intervinieron en su organización.

Actuación que generó la expectativa en las personas consultadas, acerca de que la forma en que emitió su opinión fue apta para decidir la mejor alternativa para la comunidad, en el caso, para generar una mayoría de opiniones favorables a la obra consultada.

En otras palabras, puede sostenerse que los resultados arrojados por la consulta provienen de opiniones que fueron emitidas por las personas consultadas, bajo la creencia de que las reglas que rigieron el propósito, relevancia y organización del ejercicio consultivo fueron las idóneas y eficaces para reflejar el sentido de su voluntad respecto a la obra propuesta y sometida a opinión.

De manera que si la expectativa generada en la ciudadanía consultada fue de tal entidad que propició la participación de ésta y logró que su opinión se transformara en resultados a favor de la propuesta materia de consulta, entonces resultaría carente de sustento que, en virtud a un eventual reclamo enderezado exclusivamente en contra de las normas emitidas para regular el ejercicio —en abstracto, sin evidenciar un

irregular acto de aplicación— pudieran demeritarse esos resultados.

En consecuencia, la confianza generada en la ciudadanía consultada, respecto a los resultados que reflejan su opinión, no puede ser quebrantada en razón de un reclamo dirigido solamente a cuestionar las normas de la Convocatoria, después de obtenidos tales resultados.

Por consiguiente, esas expectativas legítimas solo podrían ser alteradas por razones de la misma naturaleza, como pudieran ser irregularidades concretas y acreditadas que afectaran el orden público que tutela la validez de la consulta o de la jornada consultiva o la vulneración de derechos de la colectividad.

Por lo anterior es que se consideran **infundados** los agravios descritos en los **incisos a) a j)**, dirigidos contra la Convocatoria en sí.

B. Acerca de la forma en que fue difundida la consulta.

Lo manifestado sobre el particular por las promoventes es **infundado**.

No asiste razón a las partes actoras, porque en el hecho de que el Gobierno de la Ciudad de México distribuyera volantes con el objetivo de informar sobre la obra materia de la consulta pública impugnada, no se advierte anomalía alguna capaz de afectar los resultados de dicho ejercicio, toda vez que, en



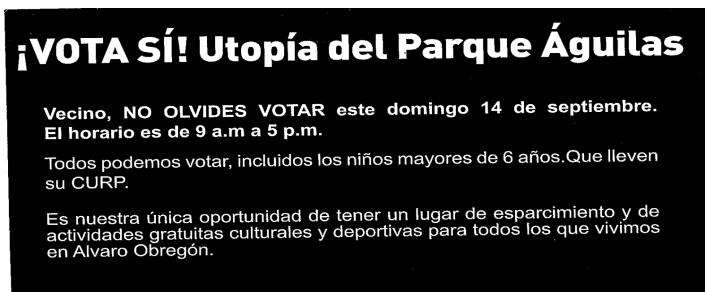
términos del artículo 145, tercer párrafo, de la Ley de Participación, se tiene que es atribución de la autoridad responsable, como convocante de la propia consulta, publicar y difundir la Convocatoria y, por ende, la naturaleza de la obra a ser consultada, entre otros medios, a través de volantes a repartirse en el ámbito territorial cuyas personas habitantes son convocadas a participar.

Tampoco asiste razón a las demandantes, en lo que hace a la información que dicen debieron contener esos volantes, porque en oposición a lo reclamado, no existe disposición o regla alguna en la Ley de Participación o en la Convocatoria, que establezca una obligación a la autoridad convocante, para introducir en los medios de difusión del ejercicio consultivo, información como la relativa a una manifestación de impacto ambiental de la obra consultada.

En todo caso, incluso considerando que lo planteado por las demandantes tenga por objeto evidenciar una aparente falta de información sobre la obra materia de consulta y, por ende, la vulneración al derecho a emitir una opinión informada, el agravio también es infundado, porque tal como se ha explicado en esta sentencia, si desde la perspectiva de las promoventes, la etapa informativa de la consulta —durante la cual, conforme a la Convocatoria, se repartirían los volantes en comento— debió tomar en cuenta mayores datos y/o detalles de la UTOPIAS sometida a consulta, el momento oportuno para reclamar esa supuesta deficiencia, lo fue inmediatamente después de publicación de la misma Convocatoria, pero no una vez llegada la etapa de resultados.

De igual modo, es **infundado** lo aseverado por las partes actoras, acerca de que los medios impresos previstos por la Convocatoria para difundir la consulta —volantes y “trípticos”— únicamente contenían la leyenda “VOTA SI”, sin información destinada a detallar el objeto de la consulta.

En este punto, es pertinente reproducir un ejemplar del volante referido por las promoventes, el cual adjuntan como prueba a su demanda:



Si vives en una de estas colonias ve y vota en estas casillas:

1.ÁGUILAS 3ER PARQUE Centro Social Tarango
Calle Tarango entre Andador 5 y Andador 6 , Águilas Tercer Parque

2. ÁGUILAS PILARES Jardín de Niños Emiliano Robles León
Barranca Pilares S/n entre 1era Cerrada de Pilares y Rómulo O'Farril, Águilas

3.ALPES Módulo de Atención y Participación Ciudadana
Barranca del Muerto entre la Calle Eden y Periférico, Alpes, Alpes

4.ALPES (AMPL) Parroquia de la Inmaculada y San Pio
Avenida Manuel Gutiérrez Zamora y Rivera entre Calle Remolino y Cañada

5.FLOR DE MARÍA
Flor de María 20 esquina con Avenida de las Flores y Calzada Desierto de los Leones.

6.LAS ÁGUILAS Escuela Primaria Lic. Eduardo Facha Gutiérrez
Calzada de las Águilas s/n esquina con Duna y Cda de las Águilas, Las Águilas

7.LAS ÁGUILAS (AMPL) Parque de Bolsillo
Calle Arrecife s/n esquina Meseta entre Llanura y Cerro.

8.LAS ÁGUILAS SECC HORNOS Pilares Las Águilas
Calle Prol. Barranca del Muerto S/N entre Condor y Pavoreal, Águilas Secc Hornos

9.LOMAS DE LOS ANGELES TETEMLAN
Calle 7 esquina Calle 4, entre Calle 8 y Calle 6, Lomas de los Ángeles Tetelpan



10. LOMAS DE TETELPAN Escuela Preescolar El Grill
Calle 7 esquina Calle 4 entre Calle 3, Lomas de Tetelpan

11. OCOTILLOS En la Virgen
Ocotillos 32 esquina con la Calzada Desierto de los Leones, Ocotillos

12. OLIVAR DE LOS PADRES Jardín de Niños Carlos Perrault
Salvaterra 1, entre Zamora y Transmisiones, Olivar de los Padres

13. PODER POPULAR Salón Comunitario
Calle 4 s/n esquina Calle B, entre Calle 3 y Calle 2, Poder Popular

14. PUENTE COLORADO Escuela Primaria Ford 20
Calle de los Petreles s/n entre Río Chico y Puente Tamox, Puente Colorado

15. PUENTE COLORADO (AMPL) Farmacia Karla
Puente Metlac MZ. G LT. 20 entre Río Ameca y Río Guadalupe

16. SAN CLEMENTE (Donde se pone el Mercado)
Tercera Cda de Bahía y Calzada de las Águilas (Seven Eleven), San Clemente

17. TETELPAN (Módulo de Atención y Participación Ciudadana)
Calle de las Flores esquina Cda del Pozo y Cda de las Flores, Tetelpan

18. TETELPAN (PBLO) Iglesia de Tetelpan
Calle del Moral entre Aurora y Magnolia, Tetelpan Pueblo

19. TIZAMPAMPAÑO
Al lado de la Virgen Tizampampano esquina Titzupan entre Puentezuelas, Tizampampano

20. El Mirador Pilares La Cuesta □ Adela Velarde □
Calle Tecalcapa 26 Tetelpan Código Postal 01700

NO OLVIDES VOTAR
este domingo 14 de septiembre
de 9 a.m a 5 p.m.

Volante en el que, efectivamente, se observa la leyenda “¡VOTA SÍ! Utopía del Parque Águilas”, además de un recordatorio a las personas vecinas de la demarcación territorial, de la fecha y horario de la consulta pública, así como de la ubicación de las mesas receptoras de opinión; documental privada que, en el mejor de los casos para las partes actoras, sirve para demostrar la existencia de volantes similares.

Sin embargo, aun cuando se tenga por acreditado que volantes como el reproducido fueron repartidos entre los habitantes de las unidades territoriales a las que fue dirigida la

Convocatoria, ello no es suficiente para tener por demostrado que ese tipo de volantes fueron los únicos a través de los cuales se informó a la ciudadanía sobre la consulta pública controvertida.

Máxime, cuando la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Atención, en alcance a su informe circunstanciado, remite como pruebas:

- Un ejemplar del díptico cuya imagen se inserta enseguida:

"Esta ciudad va a cambiar, porque quienes viven en ella también están cambiando con las Utopías."

Clara Brugada Molina
Jefa de Gobierno de la Ciudad de México

Este espacio contará con:
- Trotapista
- Auditorio
- Talleres culturales
- Sala de usos múltiples
- Casa de rehabilitación
- Casa de día
- Casa de la salud
- Biblioteca

Ubicación:
Espacio contiguo al Parque Las Águilas.
Rómulo O'Farril 143, Colonia Las Águilas







UTOPIAS
ES UN ESPACIO
TRANSFORMADOR DE VIDAS

Queremos que
conozcas la nueva
UTOPIA en
Álvaro Obregón

La Ciudad de México
ya goza de 15 grandes UTOPIAS
que dan servicio a más
de 5 millones de
personas al año.



NUESTRO COMPROMISO:
Parte del proyecto de la UTOPÍA en
Álvaro Obregón es:

- Declarar al Parque Japón como Área de Valor Ambiental y pasar su mantenimiento y atención a la Secretaría del Medio Ambiente en coordinación con las y los vecinos
- No se tirará un solo árbol
- Mantenimiento permanente

**AQUÍ NO HAY ABANDONO:
HAY DERECHOS,**

Las **UTOPÍAS** son espacios donde siempre hay actividades culturales, deportivas, de salud y recreativas de forma gratuita y en **Álvaro Obregón hemos pensado en actividades para todas y todos.**



o tomar clases de box y defensa personal.

Las mujeres de Álvaro Obregón podrán disfrutar de un día de autocuidado en el spa, acceder a estudios clínicos —incluido mastografías—,



Las personas con discapacidad de Álvaro Obregón contarán con servicios de rehabilitación en consultorios especializados y tinas de hidroterapia.



Las personas adultas mayores de Álvaro Obregón participarán en talleres y dinámicas en la Casa de Día acompañadas por personal capacitado para promover su desarrollo integral.

Documento en el cual puede advertirse información que define a la UTOPIAS sometida a consulta, así como su finalidad y trascendencia para los habitantes de la demarcación territorial, al describir los servicios que se prestarán a favor de grupos en situación de vulnerabilidad como mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

- Copias de los reportes de tres reuniones vecinales de promoción y retroalimentación de la UTOPIAS materia de consulta, realizadas los días nueve, diez y once de septiembre, respectivamente, para escuchar los cuestionamientos que, sobre dicha obra, realizaron personas vecinas de las unidades territoriales Las Águilas, Tetelpan, Las Águilas Sección Hornos.

- Copia de la minuta de la reunión vecinal de once de septiembre, en la que se hace constar que se realizaron cuatro mil cuatrocientas treinta y ocho visitas domiciliarias en las veinte unidades territoriales convocadas a participar en la consulta pública, para informar acerca de la misma.

Estas documentales privadas constituyen indicios suficientes para derrotar la afirmación de que la promoción y difusión del objeto de la consulta pública controvertida, se limitó al volante con la leyenda “VOTA SÍ”, ya que adminiculados tales elementos entre sí, conforme al artículo 61, tercer párrafo, de la Ley Procesal, permiten inferir que la autoridad responsable desplegó otras acciones destinadas a dar a conocer el propósito de dicho ejercicio consultivo, así como la UTOPIAS sometida a la opinión ciudadana.

Por otro lado, también se califica de **infundado** el motivo de disenso relativo a que la Alcaldía Álvaro Obregón realizó acciones de promoción a favor de la obra sometida a consulta, a pesar de no estar facultada para ello.

Lo planteado por las partes actoras es inexacto, porque aunado a la no acreditación de que la citada Alcaldía se ocupara de la repartición de volantes y colocación de lonas que se le atribuyen, pues las promovientes no aportaron prueba alguna al respecto —de forma que este Tribunal no cuenta con elementos para corroborar ni valorar las condiciones en que se efectuaron tales acciones— el hecho de que ese órgano de gobierno coadyuvara con la autoridad responsable para la



promoción del ejercicio consultivo y, por tanto, de la obra a ser opinada, no se considera en sí mismo como una irregularidad suficiente para viciar los resultados de la consulta pública.

De hecho, la intervención de la mencionada Alcaldía con el propósito de promover la consulta pública cuestionada, aun cuando no fuera la autoridad convocante, no reviste, de suyo, una actuación irregular si se toma en cuenta que el artículo 3 de la Constitución Local establece a la participación ciudadana como principio rector del ejercicio de la función pública, por parte de toda autoridad de la Ciudad de México, incluyendo a las Alcaldías.

Asimismo, el artículo 53, apartado A, numeral 2, fracción IV, del mismo ordenamiento, prevé como finalidad de las alcaldías, facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos, contexto en el que se inscribe la práctica de una consulta pública —cuya finalidad, según se ha visto, radica en conocer la opinión ciudadana sobre un tema relacionado con la ejecución de acciones y/o obras públicas, de acuerdo al artículo 145 de la Ley de Participación—.

Adicionalmente, el artículo 15, fracción V, de la Ley de Participación, prevé como obligación de las autoridades locales, entre ellas, las alcaldías, la de promover y difundir los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana, como lo es la consulta pública.

Por tanto, pretender que la actuación de la Alcaldía Álvaro Obregón repercutió negativamente en los resultados de la consulta pública, tan solo con base en la afirmación de que dicha autoridad repartió volantes y colgó lonas a favor de la UTOPIAS, no constituye argumento eficaz para demeritar la validez del ejercicio consultivo impugnado.

De ahí lo infundado de los conceptos de agravio referidos en los **incisos k), l) y m)**.

C. Respecto a la intervención del IECM en la consulta.

Por su parte, lo argüido por las demandantes en cuanto a que el IECM se abstuvo tanto de habilitar personal con facultades de fe pública para vigilar el proceso de consulta, como de garantizar la equidad entre las alternativas de opinión sometidas al mismo —**inciso n)**— igualmente es **infundado**, puesto que a partir de las reglas contenidas en la Convocatoria, en específico, de la base Décimo Segunda, se advierte que la intervención de dicho Instituto en la consulta consistirían en labores de apoyo técnico y consulta.

Así, lo infundado de la cuestión reside, primero, porque en las reglas previstas por la Convocatoria, no existe alguna que estableciera la intervención del IECM para desplegar acciones para hacer constar o constatar hechos, como fedatario público, durante el proceso consultivo.

Y segundo, porque en todo caso, las promoventes debieron manifestar su inconformidad con el grado de participación que



las reglas de la Convocatoria establecieron para esa autoridad electoral en la consulta pública, aspecto que, tal como se ha argumentado en esta sentencia, debió reclamarse desde la etapa de publicación de la Convocatoria.

Por consiguiente, si las demandantes aducen que el IECM debió contar con mayores responsabilidades en la consulta pública, y no circunscribir su actuación al apoyo técnico y de consulta, debieron hacerlo valer en el momento oportuno, sin esperar a la etapa de resultados.

Aparte, lo alegado por las promoventes respecto a que el citado Instituto debió garantizar la equidad, pero no lo hizo, tampoco implica una razón para demeritar la validez de la consulta pública, porque para ello no basta sólo la afirmación de que así debió haber sido, sino que las actoras también debieron precisar las situaciones específicas en las que, desde su punto de vista, hizo falta la intervención de tal autoridad electoral para tutelar la equidad que dicen fue vulnerada, pues lo verdaderamente relevante para corroborar la legalidad de la consulta, sería la acreditación de tales situaciones irregulares y no solamente el señalamiento de la abstención del IECM de intervenir.

D. En cuanto a la intervención de otras autoridades.

Acerca de los agravios reseñados en los **incisos o) y p)**, se consideran **infundados** en función a que el comportamiento atribuido al Director General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, al abstenerse de detener la obra consultada, y la

conculcación de normas en materia de planeación urbana, si bien guardan relación con la UTOPIAS sometida a consulta, no se trata de actos relacionados directamente con el ejercicio consultivo en sí, pues no se aprecia el nexo causal que pudiera existir entre tales situaciones y la legalidad del proceso consultivo, la aplicación de las reglas de la Convocatoria o la validez de los resultados de la consulta.

E. En cuanto a los resultados de la consulta.

Por último, no asiste razón a las partes actoras al esgrimir los agravios contenidos en los **incisos q) y r)**.

Lo señalado acerca de que los resultados de la consulta controvertida no pueden ser vinculantes, al no cumplirse con una participación mínima del quince por ciento de la lista nominal de electores, es **infundado**.

Lo dicho, porque las demandantes confunden la regulación de la consulta ciudadana —mecanismo de democracia directa normado por el artículo 25, apartados F y H, de la Constitución Local y el Título Quinto, Capítulo V, de la Ley de Participación y, por ende, diferente al que es motivo de la presente controversia— con la manera en que opera la consulta pública, respecto a la cual, la Ley de Participación, en su Título Octavo, Capítulo II, no prevé condición alguna para que sus resultados sean o no sean vinculantes; por tanto, no existe impedimento para que, a través de la Convocatoria, pudiera disponerse esa vinculación, máxime cuando una regla en ese sentido, según



se ha expuesto en este fallo, debió objetarse en la etapa de publicación de ese instrumento.

En tanto, el disenso relativo a la omisión en que incurrió la autoridad responsable para haber dado a conocer los resultados de la consulta pública impugnada, al momento de la presentación de las demandas, es **fundado pero, a la postre, inoperante**.

Fundado porque en efecto, tal como se constata en los oficios remitidos a este Tribunal por la autoridad responsable, a través de la Consejería Jurídica y la Secretaría de Atención, el pasado veinticinco de septiembre —en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor— para esa fecha aún no habían sido publicados los resultados de la consulta pública controvertida, a pesar de haber transcurrido más de diez días después de su realización, tiempo razonable para que tal publicación hubiera ocurrido.

Sin embargo, la inoperancia del agravio radica en que, aun siendo cierta esa omisión de publicar los resultados de manera inmediata a la celebración de la consulta —sobre todo, cuando el acta general de resultados, que efectuó la sumatoria de los resultados de cada mesa receptora de opinión, apenas fue confeccionada el veintinueve de septiembre— este Tribunal no advierte y las partes actoras tampoco aducen, ni mucho menos demuestran, que tal falta de publicación inmediata revista una irregularidad que, por sí misma, sea capaz de afectar la validez de dichos resultados, conforme a los cuales, las opiniones favorables a la UTOPIAS consultada obtuvieron la mayoría.

No pasa inadvertida para este Tribunal, lo planteado en la demanda del juicio **TECDMX-JLDC-120/2025**, respecto a la suspensión de todos los actos y efectos derivados de la consulta pública controvertida; sin embargo, aunado al sentido de la presente sentencia, no ha lugar a resolver de conformidad con tal petición porque, en términos del artículo 29 de la Ley Procesal, la promoción de medios de impugnación, como lo son los presentes juicios, no produce efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

Conclusión.

En consecuencia, al resultar ineficaces los conceptos de agravio enderezados por las partes actoras para cuestionar la consulta pública en comento y sus resultados, lo conducente es **confirmar** tales actos.

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio **TECDMX-JLDC-120/2025** al diverso **TECDMX-JLDC-119/2025**, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio **TECDMX-JLDC-120/2025** por lo que hace a Marcos Israel Rea Díaz, conforme a la consideración **TERCERA** de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la consulta pública impugnada y sus resultados.



NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**TECDMX-JLDC-119/2025 Y
ACUMULADO**

60

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**